

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.  
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 17 de Noviembre.)

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER**

**ELECCIONES.**

**Circular número 311.**

Los señores Alcaldes que á continuación se expresan han dejado de enviar á la Comisión inspectora del Censo electoral provincial de sus respectivos distritos la copia autorizada del libro del censo para las elecciones municipales, á pesar de lo que se les prevenía en circulares fecha 7 y 15 del actual; en su consecuencia he acordado exigirles la multa de 50 pesetas en que han incurrido, que remitirán á este Gobierno en papel de pagos al Estado en el término de 5 días, advirtiéndoles además que si inmediatamente no cumplen dicho servicio serán entregados á los Tribunales por su marcada desobediencia á las órdenes de la Superioridad.

Santander 19 de Noviembre de 1889.  
El Gobernador,

**Eduardo Ortiz y Casado.**

Relacion de los Ayuntamientos que han dejado de cumplir lo prevenido en la anterior circular y se hallan incurso en la multa que se les señala.

**Distrito de Santoña.**

- Hazas en Cesto.
- Bareyo.
- Miera.

**Distrito de S. Vicente de la Barquera**

- Camaleño.
- Castro ó Cillorigo.
- Rionansa.
- Vega de Liébana.

**Distrito de Reinosa.**

- Cabezón de la Sal.
- Los Tojos.
- Mazcuerras.
- Tudanca.

**Distrito de Torrelavega.**

- Cartes.
- Ongayo.
- Polanco.
- Santiurde de Toranzo.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**EXPOSICION.**

**SEÑORA:** La ley de 19 de Julio último adicional á la constitutiva del Ejército, determina en su art. 8.º las condiciones que han de concurrir en Jefes y Oficiales para ascender al empleo superior inmediato, y no parece lógico ni puede estimarse justo que se exijan otras á los elegidos para desempeñar el cargo de Ayudante de Campo, como no sea, en cuanto respecta á los Oficiales subalternos, la de haber adquirido previamente cierta práctica en el mando de tropas ó de servicio en las filas, por la consideración de la necesidad imprescindible de esa práctica, que reclama la fudole misma del expresado cargo, cuyos deberes no podría cumplir satisfactoriamente el Oficial recién salido de la Academia.

Por lo demás ningun inconveniente para el servicio en general puede ofrecer una disposición dictada en tal concepto, puesto que considerado siempre el destino de Ayudante de Campo con el carácter de comision activa, y de ninguna manera y con fundamento alguno como de plantilla orgánica, no podrá invocarse nunca como razón ó pretexto para ascender la circunstancia de haber ejercido más ó menos tiempo las funciones del mencionado cargo, sea cualquiera el alcance que, en el correspondiente reglamento, pueda darse á la prescripción contenida en el art. 8.º de la ley antes citada.

Por tales motivos, y con el propósito de recopilar en una sola disposición las distintas que rigen en la materia, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 50 de Octubre de 1889.

**SEÑORA**

A L. R. P. de V. M.,  
**José Chinchilla.**

**REAL DECRETO.**

De formidación con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,  
En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** El número de Ayudantes de Campo ú Oficiales á las órdenes que en adelante podrán tener los Generales empleados y de cuartel, será el que se determina en el adjunto estado.

**Art. 2.º** Los cargos de Ayudantes de Campo y Oficial á las ordenes de los Generales serán desempeñados por Jefes y Oficiales de las escuelas activas de Infantería y Caballería; pues los de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Carabineros y Guardia civil, solo podrán ejercerlos en Mi Cuarto militar, á la intermediación del Ministro de la Guerra y en los casos prevenidos en los artículos 3.º, 4.º, 9.º y 10.

**Art. 3.º** Los Inspectores generales de las Armas é Institutos podrán tener un Ayudante de Campo del Arma ó Cuerpo á su cargo, y los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros, así como los Mayores Generales, los que les conceden la Ordenanzas especiales de dichos Cuerpos.

**Art. 4.º** Asimismo los Generales Jefes de Estado Mayor de los distritos ó Cuerpos de Ejército tendrán como Ayudante de Campo á uno de los Capitanes ó Tenientes de la Sección respectiva, el cual no causará baja en la plantilla de la misma.

**Art. 5.º** Los Coroneles solo podrán ser Ayudantes del Ministro de la Guerra, Capitanes Generales de Ejército y Generales en Jefe de Ejército en campaña.

**Art. 6.º** Ningun General, salvo el Ministro de la Guerra, podrá tener como Ayudante de Campo más de un Subalterno.

**Art. 7.º** Para que un Oficial subalterno pueda desempeñar dichos destinos habrá de haber servido precisamente dos años en Cuerpo activo armado en cualquiera de las dos categorías que le corresponden ó sumando el tiempo servido en ambas.

**Art. 8.º** No pueden ser elegidos

Ayudantes de Campo ni nombrados á las órdenes de ningun General los Jefes y Oficiales que están postergados para el ascenso, sumariados, procesados ó bajo la acción de expediente gubernativo.

**Art. 9.º** Los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros de un Ejército en campaña tienen derecho, con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas de dichos Cuerpos, á dos Ayudantes Oficiales de los mismos; y los Mayores Generales, cuando sean de la categoría de General de brigada, á uno.

**Art. 10.** Los Secretarios de las Comandancias generales, Subinspecciones de Artillería é Ingenieros, serán á la vez Ayudantes de Campo de los respectivos Comandantes generales Subinspectores, y tendrán derecho á ración para sus caballos.

**Art. 11.** Los Ayudantes de Campo disfrutarán del sueldo y raciones que por reglamento les correspondan, como si fueran del arma de Caballería; y los Jefes y Oficiales á las ordenes el sueldo íntegro de sus empleos y armas sin derecho á ración para caballo.

**Art. 12.** Unos y otros vestirán precisamente el uniforme del último Cuerpo en que hayan servido, sin más alteración para los primeros, que la de usar en los actos á caballo, cualquiera que sea el Arma ó Cuerpo á que pertenezca, la media bota reglamentaria en caballería, llevando además los Ayudantes de Campo, como distintivo, los cordones de oro pendientes del hombro derecho, con tres pasadores, dos ó uno del mismo metal, según se hallen á la intermediación de un Capitan General de Ejército, Teniente General ó General de división, y con un pasador de plata los de General de brigada.

**Art. 13.** Las propuestas para ambos cargos se harán por el conducto correspondiente al Ministro de la Guerra para su aprobación de Real orden.

**Art. 14.** Los Jefes y Oficiales que desempeñen dichas comisiones, cesarán desde luego en sus destinos ó colocaciones (salvo el caso previsto en el Art. 4.º), cubriéndose sus vacantes en la forma reglamentaria.

**Art. 15.** Siempre que el General á

cuya inmediación sirvan en uno ú otro concepto Jefes ú Oficiales del Ejército, cambio de destino ó situación, deberá aquel proponerlos nuevamente, dentro de las prescripciones de este decreto, para ser confirmados de Real orden en el expresado cargo; en la inteligencia de que si esto no se verificase, se entenderá de hecho que quedan en situación de reemplazo en la revista inmediata al cambio de situación ó destino del General, el cual en este último caso, lo manifestará directamente y de oficio al General Jefe de la primera Dirección y al Capitan general respectivo, á fin de que el primero pueda atender á la colocación de los interesados, y ordenar el segundo su alta en la nómina correspondiente. Igual confirmación será necesaria cuando los

Ayudantes ó Jefes y Oficiales á las órdenes asciendan á un empleo diferente del que poseían al ser nombrados.

Art. 16. Cuando un General tenga derecho á Ayudantes por más de un concepto de los expresados en el estado adjunto, podrá reclamarlos por aquel segun el cual le corresponda mayor número.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que hasta ahora han regido para esta materia.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
José Chinchilla.

## ESTADO QUE SE CITA

Ayudantes de Campo y Oficiales á las órdenes que corresponden á los Generales en los destinos ó situaciones en que se hallen.

Generales	AYUDANTES DE CAMPO.		Oficiales á las órdenes.
	En servicio ordinario	En operaciones de campaña	
Ministro de la Guerra	7	7	»
Capitan General de Ejército	2	»	»
General en Jefe de un Ejército	»	17	»
Capitan general de distrito de la Península é islas adyacentes ó Comandante en Jefe de cuerpo de Ejército	3	5	»
Capitan general de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas	4	6	»
Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina	1	»	»
Comandante general de Alabarderos	1	1	»
Jefe del Cuarto militar de S. M.	1	1	»
Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos	1	»	»
Inspectores generales	2	»	»
Generales Jefes de Dirección de la categoría de Teniente General	3	»	»
Idem id. de la de Generales de division	1	»	»
Subsecretario del Ministerio de la Guerra	1	»	»
Jefe de Estado Mayor general de un Ejército	»	3	»
General Jefe de Estado Mayor de distrito ó cuerpo de Ejército	1	2	»
Segundo Cabo	2	»	»
Comandante general de division	2	3	»
Gobernador militar ó Comandante general de provincia, territorio ó plaza de la categoría de General de division	2	3	»
Idem de la de General de brigada	1	2	»
Generales de brigada con mando de ella	1	2	»
Presidente de la Junta Superior Consultiva de Guerra	1	»	»
Comandante general de Artillería ó Ingenieros. (El Ayudante, correspondiente al servicio ordinario, desempeñará además el destino de Secretario de la Comandancia general Subinspeccion)	1	2	»
Mayor General de Artillería ó Ingenieros de la clase de General de brigada de un Cuerpo de Ejército	»	1	»
Tenientes Generales y Generales de division que desempeñen en el Ejército destinos de plantilla que no sean de los expresados anteriormente	1	»	»
Tenientes Generales y Generales de division que desempeñen cualquier destino que no sea de plantilla ó cualquier comision, así como los que se hallen en situación de cuartel	»	»	»

Madrid 30 de Octubre de 1889.—Aprobado por S. M.

(Gaceta del 31 de Octubre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en el Instituto de Lugo una cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo de 3 000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, segun se dispone en Real orden de esta fecha.

Solo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, y los Supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Octubre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

(Gaceta del 30 de Octubre)

## DIRECCION GENERAL

### DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD

#### Y DEL NOTARIADO.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ramales, de 4.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, segun lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 12 de Noviembre de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### FOMENTO.

Número 4.560.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia  
Hago saber: Que D. Senen Cobo Pe-

rez, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Ingotabex», de mineral de plomo y calamina, al sitio que llaman Rolabia, término del lugar de Cigüenza, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al Norte, Sur y Este con el rio y por el Oeste con la iglesia de Cigüenza.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio del registro que dista de un puente en dirección Sur Este diez metros próximamente; desde él se medirán en dirección Sur 140 metros; en dirección Norte 100 metros; en dirección Este 250 metros y en dirección Oeste 250 metros.

Dicha solicitud fué presentada el dia 15 del corriente

Y habiendo sido admitido por decreto de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Noviembre de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.

Número 4.561.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Ramon Hervás y Gomez, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «San Vicente», de mineral de carbon, al sitio que llaman Jartal, término del lugar de Rasillo, Ayuntamiento de Villafufre, que linda al Norte, al Este, al Oeste y al Sur con terrenos del comun.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de un callejon llamado el Gelo y que por todos sus costados es terreno del comun; desde este punto se medirán en dirección Noroeste 1000 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta al Sur Este 800 metros 2.ª estaca; al Oeste 800 metros 3.ª estaca; desde esta al Este 1400 metros, fijándose la 4.ª que quedará cerrado de doce pertenencias

Dicha solicitud fué presentada el dia 15 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Noviembre de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.

## COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 14 de Octubre de 1889.

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Escalera, Illasstegui, Muñoz y Gonzalez Trevilla.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Suspender por quince dias los procedimientos de apremio contra los Ayuntamientos de Arenas y Santa Cruz de Bezana, en vista de las cantidades que han entregado á los fondos provinciales; debiendo reanudarse aquellos si en dicho plazo no ingresan mayores cantidades.

Pasar á informe de la Contaduría una instancia en que el Ayuntamiento de Piélagos solicita un plazo para

amortizar su deuda con los fondos pro-  
vinciales.

Aprobar el presupuesto de gastos de  
material del correccional de Torrela-  
vega, correspondiente á este mes,  
cuyo importe es de 222 pesetas.

Conceder, previa declaracion de ur-  
gencia, al pueblo de Sopena autoriza-  
cion para litigar con los vecinos del  
de Saja con objeto de reivindicar la  
posesion del derecho á pastar sus ga-  
nados en las praderias del último.

Quedar enterada de la suspension  
de los procedimientos de apremio con-  
tra el Ayuntamiento de Liendo decre-  
tada por el Sr. Vicepresidente, en  
atencion á la cantidad que ingresó en  
la Depositaria provincial.

Conceder, previa declaracion de  
urgencia, el socorro mensual de 5 pe-  
setas por término de un año para  
atender á la lactancia de hijos gene-  
ros á José Ruiz Arnauz, vecino de Ar-  
redondo.

Aprobar la cuenta de los pliegos  
7 al 24 de la suscripcion á las efemé-  
rides de la provincia, cuyo importe es  
de 81 pesetas.

Nombrar, previa declaracion de ur-  
gencia, peon caminero para el trozo  
2.º de la carretera de Anero á la Cava  
da á D. Ramon Fernandez Aja, único  
aspirante á la plaza.

Devolver al Administrador del cor-  
reccional de Torrelavega la cuenta de  
suministros facilitados á los presos  
durante el mes de Agosto último para  
que por el contrato se subsane una  
omision.

Informar al Sr. Gobernador civil:  
En un expediente instruido con mo-  
tivo de la desaparicion de las cuentas  
del Ayuntamiento de Valderredible de  
los ejercicios de 1879 á 80 y 80 á 81.  
En las del Ayuntamiento de Miengo

de los años de 1881 á 82 al de 83 á 86.  
En un expediente del Ayuntamiento  
de Soba relativo á descubiertos por  
contribuciones.

El Vicepresidente, J. M. Gonzalez  
Trevilla.—El Secretario interino, Ja-  
vier de la Revilla.

*Extracto de la sesion del dia 15 de  
Octubre de 1889.*

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Escalera,  
Ilisástegui, Muñoz y Gonzalez Tre-  
villa.

Se adoptan los siguientes acuerdos:  
Desestimar el recurso de don Eduar-  
do Tellez pidiendo la exclusion de cin-  
co individuos de las listas de electores  
para Concejales del Ayuntamiento de  
Cabezon de la Sal, excepto don Leopoldo  
Gonzalez Diaz, que quedará excluido  
de ellas; y otro recurso del mismo re-  
clamando la inclusion de veinte indi-  
viduos en dichas listas.

Desestimar igualmente el recurso de  
don Fernando Diaz Munfo solicitando  
la inclusion de cinco individuos en las  
listas de electores para Concejales del  
Ayuntamiento de Mazcuerras.

Desestimar, asimismo, el recurso de  
don Claudio Cabello Saro y don Ber-  
nardino Obregon Bustillo reclamando  
la inclusion de siete individuos en las  
listas de electores para Concejales del  
Ayuntamiento de Santa M.ª de Cayon.

De larar que deben ser incluidos en  
las listas de electores para Concejales  
del Ayuntamiento de Cabezon de la  
Sal don Emeterio Abia Posadas, don  
Luis Garcia Fernandez, don Casimiro  
Rusia ó Larrusea, D. Bernardo Gutier-  
rez Garcia Rivero, D. Jacobo Diaz de la  
Campa y don José Pedro Perez Mier,  
y desestimar en lo que se refiere á

otros individuos el recurso de este úl-  
timo pidiendo la inclusion de ellos en  
dichas listas.

Desestimar el recurso de don Juan  
Antonio de la Riva solicitando que se  
excluyan de expresadas listas de Ca-  
bezon de la Sal a cinco individuos.

Admitir, previa declaracion de ur-  
gencia, en el hospital de San Rafael á  
la enferma pobre Gertrudis San Mi-  
guel, vecina de Miengo.

Ordenar al Arquitecto provincial que  
informe respecto á la desaparicion de  
la tribuna de la iglesia parroquial de  
San Francisco que tenía entrada por el  
claustro anejo á las oficinas de la Dipu-  
tacion.

Pedir informe al Alcalde de Villaes-  
cusa respecto á las circunstancias de  
Gregorio Fernandez, que solicita soco-  
rro para atender á la lactancia de hijos  
gemelos.

Reclamar del Capitan general de  
Aragon el certificado de existencia en  
el servicio del soldado Benito Pila Cu-  
billas; del de Castilla la Nueva el de  
Baldomero Perez Castillo y del de el  
departamento de Cadiz el de Agapito  
Rivas Cubillas.

Transcribir al Coronel del regimiento  
de infanteria de Mallorca el oficio del  
Alcalde de Santander, manifestando  
que el mozo Valentin Solís Naval debe  
ser incluido en el alistamiento del  
Ayuntamiento de Madrid, don le tienen  
la residencia sus padres.

Prevenir al Alcalde de Castro-Urdia-  
les manifieste á vuelta de correo los  
motivos que existan para la detencion  
y conduccion, en concepto de prófugo,  
del mozo Jerónimo Garcia Sábano; y  
pedir informe al Alcalde de Reocin  
respecto á dicho mozo, por ser natural  
de aquel término municipal.

Expedir certificacion de haber sido

declarado exceptuado por inútil el mo-  
zo Hilario Cubillas Colina, del reem-  
plazo de 1886 por el Ayuntamiento de  
Escalante.

Quedar enterada de que el Ayunta-  
miento de la Hermandad de Campó de  
Suso ha declarado soldado sorteable al  
mozo Manuel Garcia y Garcia y pró-  
fugo á Francisco Gomez Gonzalez, am-  
bos del reemplazo actual, y de que el  
de Rionansa ha declarado soldados en  
depósito á Nemesio Garcia Rubin y  
Tomás Costo Gonzalez, del reemplazo  
de 1886 y concedido el plazo de veinte  
dias para que se presente á ser reco-  
nocido á Ezequiel Llera Torre, del  
de 1887.

Remitir al Sr. Gobernador civil los  
datos estadísticos reclamados respecto  
á los reemplazos de 1888 y 1889.

Formular el oportuno pliego de re-  
paros á las cuentas del Ayu- tamiento  
de Meruelo correspondientes al ejer-  
cicio de 1886 á 37 y remitirle al Alcal-  
de para que por los cuentadantes se  
conteste en el término de veinte dias.

Informar al Sr. Gobernador civil en  
las cuentas del Ayuntamiento de Rio-  
tuerto correspondientes al ejercicio  
de 1871 á 72.

Desestimar un recurso de D. Fer-  
nando Diaz Munfo solicitando la ex-  
clusion de diez y siete individuos de  
las listas de electores para Concejales  
del Ayuntamiento de Mazcuerras.

El Vicepresidente, José M.ª Gonza-  
lez Trevilla.—El Secretario interino,  
Javier de la Revilla.

**Anuncios oficiales.**

Don Mario Martinez de Peñalver, pri-  
mer Teniente de Alcalde, en funcio-  
nes de Alcalde de Santander.

un orden para la administracion y aplicacion de la manda  
benéfica, lo hará la Autoridad administrativa á quien  
corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 789. Todo lo dispuesto en este capítulo respecto á  
los herederos se entenderá tambien aplicable á los legata-  
rios.

**Seccion cuarta.**

De la institucion de heredero y del legado condicionales ó á término.

Art. 790. Las disposiciones testamentarias, tanto á tí-  
tulo universal como particular, podrán hacerse bajo con-  
dicion.

Art. 791. Las condiciones impuestas á los herederos y  
legatarios, en lo que no esté prevenido en esta seccion, se  
regirán por las reglas establecidas para las obligaciones  
condicionales.

Art. 792. Las condiciones imposibles y las contrarias á  
las leyes ó á las buenas costumbres se tendrán por no pue-  
tas y en nada perjudicarán al heredero ó legatario, aun  
cuando el testador disponga otra cosa.

Art. 793. La condicion absoluta de no contraer primero  
ó ulterior matrimonio setendrá por no puesta, á menos que  
lo haya sido al viudo ó viuda por su difunto consorte ó por  
los ascendientes ó descendientes de este.

Podrá, sin embargo, legarse á cualquiera el usufructo,  
uso ó habitacion ó una pension ó prestacion personal por  
el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

Art. 794. Será nula la disposicion hecha bajo condicion  
de que el heredero ó legatario haga en su testamento al-  
guna disposicion en favor del testador ó de otra persona.

Art. 795. La condicion puramente potestativa impuesta  
al heredero ó legatario ha de ser cumplida por estos, una  
vez enterados de ella, despues de la muerte del testador.  
Exceptuase el caso en que la condicion, ya cumplida, no  
pueda reiterarse.

Art. 796. Cuando la condicion fuere casual ó mixta,  
basta que se realice ó cumpla en cualquier tiempo, vivo ó  
muerto el testador, si este no hubiese dispuesto otra cosa.

Art. 770. Si el testador instituye á sus hermanos, y los  
tiene carnales y de padre ó madre solamente, se dividirá  
la herencia como en el caso de morir intestado.

Art. 771. Cuando el testador llame á la sucesion á una  
persona y á sus hijos, se entenderán todos instituidos  
simultánea y no sucesivamente.

Art. 772. El testador designará al heredero por su  
nombre y apellido; y, cuando haya dos que los tengan  
iguales, deberá señalar alguna circunstancia por lo que se  
conozca al instituido.

Aunque el testador haya omitido el nombre del herede-  
ro, si lo designare de modo que no pueda dudarse quién  
sea el instituido, valdrá la institucion.

Art. 773. El error en el nombre, apellido ó cualid des  
del heredero no vicia la institucion cuando de otra manera  
puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada.

Si entre personas del mismo nombre y apellido hay  
igualdad de circunstancias y estas son tales que no permi-  
ten distinguir al instituido, ninguno será heredero.

**Seccion tercera.**

De la institucion.

Art. 774. Puede el testador sustituir una ó más perso-  
nas al heredero ó herederos instituidos para el caso en  
que mueran antes que él, ó no quieran, ó no puedan acep-  
tar la herencia.

La sustitucion simple, y sin expresion de casos, com-  
prende los tres expresados en el párrafo anterior, á me-  
nos que el testador haya dispuesto lo contrario.

Art. 775. Los padres y demás ascendientes podrán  
nombrar sustitutos á sus descendientes menores de cator-  
ce años de ambos sexos, para el caso de que mueran antes  
de dicha edad.

Art. 776. El ascendiente podrá nombrar sustituto al  
descendiente mayor de catorce años, que, conforme á  
derecho, haya sido declarado incapaz por enajenacion  
mental.

La sustitucion de que habla el párrafo anterior quedará

Hago saber: Que no habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Nicolás Rivera García, natural de Deusto, hijo de don Ceferino y de doña Isabel, comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del ejército del año 1889, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1885, y por lo que del mismo resulta, la corporación municipal ha declarado prófugo á expresado mozo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 de expresada ley.

En tal concepto se cita, llama y emplaza por este único edicto, á indicado mozo, para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remisión á esta Alcaldía de mencionado prófugo.

Dado en la Alcaldía de Santander á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—M. Martínez de Peñalver.

D. Mario Martínez de Peñalver, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde de Santander.

Hago saber: que no habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Victoriano M. Revilla Agüero, natural de Hermosa, hijo de don Manuel y de doña Rufina, comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del ejército

del año 1889, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1885, y por lo que del mismo resulta, la corporación municipal ha declarado prófugo á expresado mozo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 de expresada ley.

En tal concepto se cita, llama y emplaza por este único edicto, á indicado mozo, para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remisión á esta Alcaldía de mencionado prófugo.

Dado en la Alcaldía de Santander á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—M. Martínez de Peñalver.

#### Ayuntamiento de Villaescusa.

No habiendo comparecido el mozo Federico Rafael Obregon y Liaño, hijo de Marcelino y Adela, del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del art. 87 y siguientes de la ley, y por su resultado le ha declarado prófugo esta corporación con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y

emplaza para que comparezca en el término de quince días á mi autoridad para ser presentado ante la Excelentísima Comisión provincial para su ingreso en caja; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación ó disposición de la Comisión provincial.

Villaescusa 13 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Luis Ezquerria.

#### Ayuntamiento de Corvera.

En el pueblo de Corvera de este término municipal se halla en custodia por haberla cogido causando daños en las mieses de expresado pueblo una vaca de las señas siguientes, edad como de diez años, color avellana clara, astas abiertas y un poco atrentadas con tres iniciales en el asta derecha incomprendibles y según apariencia de la misma se encuentra preñada.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos de su publicidad, advirtiéndole que trascurridos veinte días sin que sea recogida se procederá á su remate.

Corvera y Octubre 27 de 1889.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín ofi-*

cial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	Plas.	Cts.
Camaleño . . . . .	18	30
Castañeda . . . . .	2	25
Castro ó Cillorigo . . . . .	23	25
Corrales de Buelna . . . . .	19	50
Enmedio . . . . .	39	20
Los Tojos . . . . .	32	25
Ongayo . . . . .	1	45
Pesaguero . . . . .	9	75
Rozas (Las) . . . . .	9	75
Ruente . . . . .	3	80
San Miguel de Aguayo . . . . .	21	10
Solórzano . . . . .	3	55
Villaescusa . . . . .	4	75

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

#### RECTIFICACION.

Habiéndose publicado ayer el folleto con dos páginas cambiadas, se reproduce hoy colocándolas en su lugar para que pueda encuadernarse.

#### GODIGO DE COMERCIO.

La última edición se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

sin efecto por el testamento del incapacitado hecho durante un intervalo lúcido ó después de haber recobrado la razón.

Art. 777. Las sustituciones de que hablan los dos artículos anteriores, cuando el sustituido tenga herederos forzosos, solo serán válidas en cuanto no perjudiquen los derechos legitimarios de estos.

Art. 778. Pueden ser sustituidas dos ó más personas á una sola; y al contrario, un sola á dos ó mas herederos.

Art. 779. Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, tendrán en la sustitucion las mismas partes en que la institucion, á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 780. El sustituido quedará sujeto á las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, á menos que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario, ó que los gravámenes ó condiciones sean meramente personales del instituido.

Art. 781. Las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita á un tercero el todo ó parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, ó que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

Art. 782. Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima. Si recayeren sobre el tercio destinado á la mejora, solo podrán hacerse en favor de los descendientes.

Art. 783. Para que sean válidos los llamamientos á la sustitucion fideicomisaria deberán ser expresos.

El fiduciario estará obligado á entregar la herencia al fideicomisario, sin otras deducciones que las que correspondan por gastos legítimos, créditos y mejoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 784. El fideicomisario adquirirá derecho á la sucesion desde la muerte del testador, aunque muera antes que el fiduciario.

El derecho de aquel pasará á sus herederos.

Art. 785. No surtirán efecto:

1.º Las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, y dándoles este nombre, ya ir poniendo al sustituido la obligacion terminante de entregar los bienes á un segundo heredero.

2.º Las disposiciones que contengan prohibicion perpetua de enajenar, y aun la temporal, fuera del límite señalado en el art. 781.

3.º Las que impongan al heredero el encargo de pagar á varias personas sucesivamente, más allá del segundo grado, cierta renta ó pensión.

4.º Las que tengan por objeto dejar á una persona el todo ó parte de los bienes hereditarios para que los aplique ó invierta según instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador.

Art. 786. La nulidad de la sustitucion fideicomisaria no perjudicará á la validez de la institucion ni á los herederos del primer llamamiento; solo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Art. 787. La disposicion en que el testador deje á una persona el todo ó parte de la herencia, y á otra el usufructo, será válida. Si llamare al usufructo á varias personas, no simultánea, sino sucesivamente, se estará á lo dispuesto en el art. 781.

Art. 788. Será válida la disposicion que imponga al heredero la obligacion de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como dotes para doncellas pobres, pensiones para estudiantes ó en favor de los pobres ó de cualquiera establecimiento de beneficencia ó de instruccion pública, bajo las condiciones siguientes:

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero ó herederos podrán disponer de la finca gravada sin que cese el gravamen mientras que su inscripcion no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla ó imponer el capital á interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalizacion ó imposicion del capital se hará interviniendo el Gobernador civil de la provincia y con audiencia del Ministerio público.

En todo caso cuando el testador no hubiere establecido